



**EL ¿CONSUMIDOR? INTERNACIONAL EN LOS MERCADOS DE
INSTRUMENTOS FINANCIEROS (A PROPÓSITO DE LA STJUE DE 2 DE ABRIL
DE 2020, RELIANTCO INVESTMENT Y RELIANTCO INVESTMENT LIMASSOL
SUCURSALA BUCUREȘTI, C-500/18)**

M^a Victoria Cuartero Rubio
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2020

Resumen: La reciente STJUE de 2 de abril de 2020, Reliantco, da un paso más en la delimitación del régimen de protección del consumidor del Reglamento Bruselas I bis, en esta ocasión, en el entorno particularmente problemático de los mercados de instrumentos financieros.

1. La Sentencia que nos ocupa trae causa en un litigio entre AU y Reliantco Investments LTD y Reliantco Investments LTD Limassol Sucursala București (en adelante, Reliantco)¹. Reliantco es una empresa dueña de una plataforma en línea en la que se realizan operaciones con instrumentos financieros. AU, persona física con domicilio en Rumanía, creó una cuenta en la plataforma utilizando el nombre de dominio de una sociedad mercantil y como director de desarrollo de la misma. En este marco celebró un contrato por diferencia (CFD). El contrato incluía un pacto *de lege utenda* por el que las partes sometían sus controversias al Derecho chipriota y una pacto de sumisión a tribunales chipriotas; asimismo, se reconocía haber leído, comprendido y aceptado las condiciones y las modalidades de la oferta. En el seno de este contrato AU cursó órdenes a precio limitado especulando con la bajada del petróleo, que tuvieron por resultado importantes pérdidas.

AU presentó demanda contra Reliantco ante los tribunales rumanos. Sustentaba la competencia judicial internacional de estos tribunales en el Capítulo II, Sección 4^a, arts.

¹ Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 2 de abril de 2020, Reliantco Investment LTD y Reliantco Investment LTD Limassol Sucursala București, C-500/18, ECLI:EU:C:2020:264. La demanda se dirige contra las dos sociedades pero la Sentencia (y nuestro comentario) se centra en la primera.



17 y ss., del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Bruselas I bis); esto es, el régimen de protección en materia de contratos de consumo, con invocación de los arts. 18 y 19. En la demanda anudaba las pérdidas económicas sufridas al incumplimiento de las obligaciones precontractuales de Reliantco en punto a información y consejo, en particular, en relación con los riesgos de la operación. Con esta causa ejercitaba acción de responsabilidad civil delictual por violación de las normas de protección de los consumidores. También solicitaba la nulidad de algunas cláusulas por abusivas y de las órdenes con pérdidas cursadas en la plataforma. Reliantco discutió la competencia pues el demandante, sostenía, no era consumidor. En este sentido alegaba el volumen de operaciones que había realizado en un plazo breve y el elevado montante de las inversiones. En consecuencia, reivindicaba la cláusula de sumisión a tribunales chipriotas, con invocación del art. 25.1 Bruselas I bis. Reliantco también discutía la calificación contractual de la acción, implícita en el foro de protección.

El tribunal rumano dirigió entonces cuestión prejudicial al TJUE. En síntesis, las dudas del tribunal remitente se ceñían a dos puntos: la cualidad de consumidor o no del demandante y la calificación-subsunción de la acción ejercitada en el ámbito contractual; dos requisitos imprescindibles para la aplicación de las normas de competencia judicial internacional propias del régimen de protección consumerista del Capítulo II, Sección 4ª de Bruselas I bis.

2. Respecto a la cualidad o no de consumidor del demandante (cuestiones primera y tercera planteadas; la segunda pierde objeto) el Tribunal resuelve en aplicación de doctrina ya establecida en el asunto Petruchová. En este asunto, el Tribunal confirmó la aplicabilidad de los arts. 17 y ss. de Bruselas I bis en el entorno de los mercados de instrumentos financieros. También recordó los básicos de la interpretación del concepto de consumidor en el marco de Bruselas I bis²: que es un concepto de interpretación restrictiva y depende, no tanto de la situación subjetiva, como de la posición del consumidor en el contrato, y de la naturaleza y finalidad de este, y que, conforme con esta interpretación restrictiva, exige que el contrato sea ajeno a actividad o finalidad profesional y sirva solo al consumo privado.

Trasladado al ámbito de los mercados financieros, para la determinación de si, en el caso concreto, concurren estas circunstancias, el TJUE señala criterios que “carecen, en principio, de pertinencia”: el valor de las operaciones efectuadas, la importancia de los

² Sentencia de 3 de octubre de 2019, Petruchová, C-208/18, EU:C:2019:825.



riesgos de pérdidas, los conocimientos o experiencia en instrumentos financieros, su comportamiento activo en la realización de las operaciones. A estos criterios impertinentes que toma de Petrochová el Tribunal añade ahora los que se plantean en el caso de autos: que el posible consumidor haya realizado un elevado volumen de operaciones en un plazo breve o que haya invertido sumas importantes. También, como en Petrochová, se afirma que es en principio indiferente que el potencial consumidor pueda ser calificado como “cliente minorista” según la definición de la Directiva 2004/39; y, se añade ahora, irrelevante si debe o no interpretarse de conformidad con el concepto de “consumidor” de la Directiva 93/13³.

3. El segundo tema de interés que plantea la Sentencia es la calificación-subsunición de la acción ejercitada en el ámbito contractual (cuestión cuarta). En este punto el TJUE recuerda su doctrina consolidada en relación con el art. 17 de Bruselas I bis, conforme a la cual, el régimen de protección comprende las acciones judiciales derivadas de un contrato entre un consumidor y un profesional. En particular, invoca el asunto Gabriel que lleva al foro de protección también aquellas acciones indisolublemente vinculadas al contrato, al objeto de evitar una multiplicación de foros en perjuicio del consumidor⁴. El Tribunal observa entonces la acción ejercitada y concluye que tiene por objeto la declaración de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones precontractuales, por tanto, que estamos ante una responsabilidad precontractual y que está indisolublemente vinculada al contrato.

En esta línea de razonamiento, la Sentencia descarta uno de los argumentos de la contraparte: que la responsabilidad por culpa *in contrahendo* esté incluida en el art. 2, apdo. 1 del Reglamento n.º 864/2007 sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) toda vez que el propio Reglamento Roma II, art. 12.1, lleva

³ “El artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que “una persona física que, en virtud de un contrato como un contrato financiero por diferencias celebrado con una sociedad financiera, efectúa operaciones financieras a través de la referida sociedad puede ser calificada de «consumidor», en el sentido de dicha disposición, si la celebración del citado contrato no forma parte de la actividad profesional de esa persona, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente comprobar. A efectos de esta calificación, por un lado, factores como el hecho de que esa persona haya realizado un elevado volumen de operaciones en un plazo de tiempo relativamente breve o que haya invertido cuantiosas sumas en ellas carecen, como tales, en principio, de pertinencia y, por otro lado, la circunstancia de que esa misma persona sea un «cliente minorista», en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 12, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, carece, como tal, en principio, de pertinencia”.

⁴ Sentencia de 11 de julio de 2002, Gabriel, C-96/00, ECLI:EU:C:2002:436.



la obligación extracontractual que se derive de los tratos previos a la celebración de un contrato al ámbito de la *lex contractus*. Esta conclusión, culmina el razonamiento, “viene a reforzar la coherencia necesaria entre la interpretación del Reglamento n.º 1215/2012 y la del Reglamento n.º 864/2007”⁵.

4. El asunto Reliantco es digno de ser reseñado, *ictu oculi*, por el hecho de desenvolverse en el entorno de los mercados de instrumentos financieros, y de recaer sobre un instrumento complejo como es un CDF. Prueba del interés indudable del sector, la Unión Europea estableció un marco legal para estos mercados mediante la Directiva 2004/39/CE (MiFID); en la actualidad, texto refundido por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II), y acompañado por el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR). Desde la perspectiva del Derecho del consumo, esta versión moderna del “consumo de servicios financieros” constituye una evolución de perfiles muy específicos, que se ha convertido en un escenario conflictivo habitual (sin ir más lejos, en nuestro TS). También constituye un entorno hostil. Es elocuente que en los mercados de instrumentos financieros el concepto de consumidor sea relegado por el de “cliente minorista”, que es otra cosa⁶. Se trata también de mercados necesariamente globalizados, lo que sitúa las cuestiones de Dopr en un *must*. En el sector del Derecho aplicable, el Dopr ha sido reactivo a las particularidades de la contratación en los mercados financieros y el art. 4.1. h) del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante, Roma I) establece una conexión específica en los supuestos de contratación en mercados MiFID⁷. En lo atinente al régimen de protección en materia de contratos de consumo, el art. 6.4 de Roma I excluye de su ámbito la contratación en mercados financieros en los términos de los apdos. d) y e)⁸. Esto en el sector del Derecho aplicable,

⁵ “El Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente, una acción de responsabilidad civil delictual ejercitada por un consumidor está comprendida en el capítulo II, sección 4, de ese Reglamento si está vinculada indisociablemente a un contrato efectivamente celebrado entre tal consumidor y el profesional, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional”.

⁶ “Cliente que no es profesional” (art. 4, apdo. 1, punto 11 MiFID II).

⁷ “1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el art. 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo:... h) el contrato celebrado en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el art. 4, apdo. 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley”.

⁸ “... d) derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero y derechos y obligaciones que constituyan los términos y condiciones que regulan la emisión, la oferta de venta al público o las ofertas públicas de adquisición de valores negociables, y la suscripción y el reembolso de participaciones en organismos de inversión colectiva, siempre y cuando no constituyan la prestación de un servicio financiero;



pero en el sector de la competencia judicial internacional no están previstas especialidades legales en Bruselas I bis. Por esta razón, Sentencias como la que nos ocupa cobran particular protagonismo.

5. La cuestión fundamental que plantea el asunto Reliantco es si la competencia judicial internacional se decide conforme a las normas generales o conforme a las privilegiadas en materia de contratación de consumo del Capítulo II, Sección 4ª de Bruselas I bis. El demandante acude a los tribunales de su domicilio, foro de protección que permite el art. 18 de Bruselas I bis, y el demandado se opone reivindicando la competencia de los tribunales a los que se habían sometido en el contrato, foro que impone el art. 25 de Bruselas. Queda elíptico en este planteamiento que la autonomía de la voluntad podría haber determinado el foro, aun siendo de aplicación el régimen de protección, pero de concurrir las estrictas condiciones establecidas por el art. 19 de Bruselas I bis. Para determinar si el asunto está comprendido o no en el régimen de protección es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre los dos puntos del debate procesal: si el demandante tiene la cualidad de consumidor (el concepto de consumidor en Bruselas I bis) y si estamos ante una cuestión contractual (la calificación-subsunción contractual de la acción de responsabilidad precontractual)⁹.

Respecto al primer punto, el concepto de consumidor en el Derecho de la Unión Europea, es un tópico en eterno retorno. Estamos ante un concepto jurídico abierto que es la puerta de entrada a un régimen de protección extraordinario y cuya concreción resulta de las dos formas de construcción posibles: bien procurando la comunicación del concepto a través de las diversas normas, bien reivindicando el carácter autosuficiente y autocontenido de cada norma y sus conceptos. Todo esto, sin el marco de referencia que proporciona un sistema de Derecho civil propio, del que sí disponen los ordenamientos nacionales. Cuando la cuestión se plantea en el ámbito de las normas europeas de Dipr esta tensión se acentúa pues la identidad y especialidad de los conceptos según el sector de problemas en que se utilice (competencia judicial internacional *versus* Derecho aplicable) no sólo es una opción sino un presupuesto de la ordenación en sectores de la disciplina.

Pues bien, a la hora de identificar al consumidor el Tribunal se queda con lo esencial: que el contrato sea ajeno a la actividad profesional. Como en el asunto Petruhová, también

e) los contratos celebrados dentro de un sistema que entre en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, letra h)”.⁹

⁹ La existencia de vínculo contractual es condición para la aplicación de las normas privilegiadas de competencia, Sentencia de 20 de enero de 2005, Engler, C-27/02, ECLI:EU:C:2005:33; respecto de consumidores de instrumentos financieros, Sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, ECLI:EU:C:2015:37.



radicado en el marco de los mercados de instrumentos financieros, en el caso de autos la Sentencia descarta criterios a utilizar por el tribunal nacional en su aplicación al caso concreto. Ciertamente el Tribunal establece que “carecen, en principio, de pertinencia”, por lo que no resultan totalmente proscritos; pero sí “en principio”. Así, se descarta como criterio que el cliente haya realizado un volumen elevado de operaciones en un plazo breve o el montante de la inversión; nada se dice de otros, que aparecen como meros hechos en la Sentencia y que no son cuestionados: que el cliente creara la cuenta en la plataforma utilizando el nombre de dominio de una sociedad mercantil y en calidad de director de desarrollo de dicha sociedad.

6. También merece comentario el segundo punto que resuelve la Sentencia: la calificación-subsunición en el ámbito contractual de la acción de responsabilidad precontractual ejercitada, descartando la calificación extracontractual. No es una cuestión novedosa y la doctrina internacionalprivatista le ha dedicado significativos estudios. En síntesis, la diversidad de manifestaciones concretas que puede adoptar la responsabilidad precontractual aconseja un tratamiento marcadamente casuístico, que permita una respuesta especializada en función de los factores concurrentes *in casu*. Esta lógica subyace, por ejemplo, en el asunto Tacconi¹⁰. En aquella Sentencia el Tribunal llevó un supuesto de responsabilidad precontractual al ámbito extracontractual, con la consecuente aplicación del foro en materia de responsabilidad extracontractual, “en circunstancias como las del asunto principal”. En el caso de autos, la calificación contractual es una calificación “materialmente orientada” que tiene justificación, precisamente, en la mejor protección del contratante débil en sede de competencia judicial internacional. La consecuencia de esta solución es doble pues la calificación contractual no sólo conduce a la aplicación de un foro en materia contractual sino que permite que este foro sea el específico del régimen consumerista. La calificación contractual, por tanto, determina que el supuesto caiga en el marco de la competencia judicial internacional en materia contractual y, además, posibilita la aplicación de los foros de protección.

7. Hay un último aspecto que merece reseñarse: la coherencia como criterio teleológico en la argumentación. El principio de coherencia se ha convertido en una invocación obligada en las normas de Dpr europeo. Es objeto de seria atención por la doctrina internacionalprivatista pues es sugerente pero impreciso y con claroscuros. Muy simplificado (y prescindiendo del brillo de su formulación) la “coherencia” es la apuesta por la continuidad de los conceptos en detrimento de la interpretación autónoma y autosuficiente de cada norma. En el caso de autos, el principio de coherencia se invoca para argumentar la calificación contractual de la acción. Así, dice el Tribunal, esta

¹⁰ Sentencia de 17 de septiembre de 2002, Tacconi, C-334/00, ECLI:EU:C:2002:499.



calificación en sede de competencia es coherente con la calificación en sede de Derecho aplicable que establece el art. 12.1 de Roma II¹¹. Pero la coherencia en el razonamiento actúa como argumento a mayor abundamiento, con una utilidad marginal. Por el contrario, el Tribunal descarta un análisis “coherente” MIFID-Directiva cláusulas abusivas-Bruselas I bis, al abordar la definición del concepto de “consumidor”: donde se plantea la coherencia en el sentido más genuino de sistematización integral y donde habría sido interesante ver a dónde llevaría un interpretación en clave de coherencia.

¹¹ “La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de los tratos previos a la celebración de un contrato, con independencia de que el contrato llegue o no a celebrarse realmente, será la ley aplicable al contrato o la que se habría aplicado al contrato si este se hubiera celebrado”.